

**La persona jurídica, un estudio evolutivo de una figura clave del Código  
civil Peruano de 1984**

**The legal person, an evolutionary study of a key figure of the Peruvian  
Civil Code of 1984**

Por: Emilio José Balarezo Reyes<sup>1</sup>

Recibido: 22-10-2015

Aceptado: 10-11-2015

---

**Sumario:**

1.- Introducción. 2.- Origen y antecedentes. 2.1 Roma. 2.2. Alemania 2.3 Italia. 2.4 Derecho Canónico. 3.- Denominaciones. 4.- Definición. 5.- Características. 6.- Naturaleza jurídica. 7.- La Responsabilidad de las Personas Jurídicas y su tratamiento en el ordenamiento peruano. 8.- Conclusión. 9.- Bibliografía.

**Resumen:**

El motivo del presente trabajo es otorgar a la comunidad en general un estudio, actual sobre lo que entendemos jurídicamente como Persona Jurídica, sin dejar de lado la parte de la tradición romano, germánica como el Derecho Canónico es importante el aporte dado por el Derecho Alemán y sobre todo por el Derecho Italiano con el Código de 1942 constituyéndose en los principales aportes que ha tomado el Código Peruano.

**Abstract:**

The subject of this work is to give the community generally, current on what you mean legally as a legal person, without neglecting the part of the Roman tradition, Germanic

---

<sup>1</sup> Catedrático de Introducción al Derecho Civil, Acto jurídico y Derechos Reales en la Universidad de San Martín de Porres. Miembro del Instituto Peruano de Derecho Civil. Abogado, Candidato a Magister y Doctorando por la Universidad de San Martín de Porres.

and canon law study is important to the support given by German law and especially by Italian law with the Code of 1942 becoming the main contributions that have taken the Peruvian Code.

**Palabras clave:**

Persona jurídica – Origen – Historia – Antecedentes – Naturaleza jurídica – Voluntad colectiva - Representación

**Key Word:**

Legal person - Origin - History - Background - Legal nature - collective will - Representation

**1. Introducción**

La necesidad social de organización siempre ha sido importante dentro del proceso de desarrollo de toda sociedad y de manera más particular para el hombre, esto responde a la propia naturaleza de la especie humana tantas veces estudiada y que es intelectualmente atrayente para el derecho.

Podemos decir que la respuesta a la carencia y seguridad fue lo que motivo que el hombre busque a seres de su misma especie para encontrar una respuesta a las desavenencias que se presentaban en su diario accionar como fueron la búsqueda de alimento y protección. Si hacemos una mirada a la historia encontraremos ese “*animus societas*” del hombre desde los inicios de su presencia en la tierra con lo cual podemos animarnos a concluir que siempre ha estado presente. Concordamos con el Dr. Espinoza el cual al análisis la génesis del presente tema manifiesta lo siguiente: “el ser humano desde tiempos remotos ha actuado colectivamente en tanto que su existencia es y siempre ha sido coexistencia, era necesaria la constitución de grupos para que el hombre sobreviviera”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Espinoza, Juan (2004) Derecho de las Personas. Lima. Gaceta Jurídica. p.651

Dentro de este proceso evolutivo es el derecho como producto cultural que se convierte en la disciplina que regula el accionar de la persona dentro de la sociedad de la cual forma parte pero no solo de manera particular sino también desde un aspecto grupal como eran las organizaciones de personas o entes colectivos que nacieron como resultado de la concurrencia de finalidades similares u afines entre los que la conforman, estas pueden ser de distinta índole como por ejemplo comunitarias, políticas, de ayuda, etc.

Buscar una vinculación con el derecho responde sobre todo en una finalidad de ordenar el desarrollo de la misma, bajo ese principio de equilibrio y de igualdad en donde el respeto y la participación de los demás tienen que estar siempre presente estos aspectos para una normalidad en el transcurso de los hechos y acontecimientos. Al respecto el Dr. Fernández Sessarego en opinión que compartimos manifiesta lo siguiente: “las organizaciones de personas que actúan en la experiencia social sin reducirse a una unidad formal, fueron exiliadas del mundo jurídico. Estas organizaciones del personas que han existido desde los albores de la humanidad y que han participado de la actividad jurídica como auténticos y verdaderos sujetos de derecho, merecieron de un sector ampliamente dominante de la doctrina, el ser designados como entes de hecho, irregulares, no personalizados, no obstante que eran realidades actuantes en el mundo del derecho que es primariamente, nada más y nada menos, que el mundo de la vida humana social”<sup>3</sup>

Grupos, comunidades, entidades colectivas, Personas Colectivas, Persona Jurídica, son distintas denominaciones que ha recibido esta figura a lo largo de su tratamiento tanto de parte de las ciencias sociales como del Derecho, la denominación varía de acuerdo al enfoque que le otorga la sociedad como tal, a su vez responde al momento en el cual esta figura ha sido estudiada, y la influencia de cómo las personas entendían el derecho aplicado a esta institución. Es acertado entonces lo que manifiesta el Dr. Morales Godo cuando afirma: “ hoy nadie puede discutir la importancia de las personas jurídicas ...indudablemente fueron los intereses existenciales sociales y

---

<sup>3</sup> Fernández Sessarego, Carlos (2009) Los 25 Años del Código Civil Peruano de 1984. Lima, MOTIVENSA, p.633.

económicos que fueron dando origen, en la realidad, a las agrupaciones de seres humanos”<sup>4</sup>

El motivo del presente trabajo es otorgar a la comunidad en general un estudio, actual sobre lo que entendemos jurídicamente como Persona Jurídica, sin dejar de lado la parte de la tradición romano, germánica como el Derecho Canónico es importante el aporte dado por el Derecho Alemán y sobretodo por el Derecho Italiano con el Código de 1942 constituyéndose en los principales aportes que ha tomado el Código Peruano.

Hablando ya de un aspecto mas cercano en nuestro país con el Código de 1984 como lo señalan una parte importante de la doctrina extranjera se ha modernizado como mejorado el estudio y el tratamiento de las personas jurídicas a comparación con el tratamiento que le otorgaba el Código Civil de 1936 lo cual expresa un avance y marca un avance del legislador nacional en torno al análisis e innovaciones necesarias de este tema.

Como es natural el avance tecnológico y las propias necesidades que se presentan dentro de la sociedad han desencadenado que el estudio de las personas jurídicas no se limite a lo que señala nuestro Código Civil, en materia de este tema encontramos que el Reglamento de Registro de Sociedades, aprobado por Resolución de la Superintendencia de los Registros Públicos Nro. 200 – 2001 – SUNARP – SN publicado en el diario el Peruano el 27 de Julio del 2001 y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias aprobado por la Resolución de la Superintendencia de los Registros Públicos Nro 086 – 2009 – SUNARP / SN publicado el 1 de Abril del 2009 sumándose a este tratamiento con la anterioridad del caso la Ley General de Sociedades que complementan y especializan el tratamiento de esta temática dando una salida viable a un tratamiento mas completo de esta figura como tal. Bien lo manifiesta De Belaunde cuando acertadamente expresa: “ en el campo de las personas jurídicas, si admitimos que estas son instrumentos en manos del legislador para facilitar la organización de la sociedad en sus diversos campos vemos que las crecientes y cambiantes exigencias sociales plantean al derecho

---

<sup>4</sup> Morales Godo, Juan (2009) Instituciones del Derecho Civil. Lima, Palestra Editores, p .406.

el reto de la creación de nuevas figuras de personas jurídicas o cambios en las existentes”<sup>5</sup>

Quien se acerque a este trabajo encontrara dentro del mismo, una óptica renovada sin que se deje de lado la apreciación de la doctrina tradicional ya que en nuestro medio existen muy pocos trabajos que de manera directa y especializada hayan tratado el tema de la Persona Jurídica, en la mayoría de los casos encontramos esta temática desarrollada en los Libros dedicados al derecho de las personas, y artículos en las diversas revistas que de manera periódica se emiten dentro del ámbito nacional.

Creemos que con el presente trabajo estamos complementando el tratamiento de lo que es la Persona Jurídica como tal ya han pasado algunos años y hemos encontrado normatividad que complementa el desarrollo de las personas jurídicas, su ámbito de acción se ha ampliado por lo que el estudio de la misma merece una óptica moderna sin perder su noción tradicional, original y primigenia de ente organizador dentro de lo social y como es estudiado por la doctrina. En el caso del Perú, De Belaunde plantea en el proyecto modificadorio del Código Civil:

Disposiciones Generales; enriquecimiento de su texto, incorporando un conjunto de normas reguladoras de cuestiones que son comunes a todas las personas jurídicas.<sup>6</sup>

Quien termine de leer este trabajo y sienta que la temática es ágil y no tediosa además de asimilar los conceptos de forma clara producto de la combinación de la tradición jurídica doctrinal con los conceptos modernos de lo que son las Personas Jurídicas habrá alcanzado la finalidad de los que participamos en este producto intelectual.

## **2. Origen y antecedentes**

Para comenzar el desarrollo del presente trabajo vamos a partir del estudio del tratamiento jurídico que se le otorgaba por parte del Derecho Romano ya que es este

---

<sup>5</sup> De Belaunde, Javier (2000) El Código Civil del Siglo XXI. Lima, Ediciones Jurídicas. p.250.

<sup>6</sup> De Belaunde. Op. Cit. p.251.

periodo histórico e importante en donde se encuentran las raíces de las principales instituciones jurídicas que a la fecha están vigentes aunque respetamos las posiciones doctrinarias que manifiestan que recién con el aporte de Sinibaldo Flisco comienza el estudio mas consiente para el derecho de esta figura<sup>7</sup>.

## **2.1. Roma**

Del estudio de la doctrina se concibe que en Roma no se manejo el concepto de lo que a la fecha conocemos como persona jurídica sino que en base al método casuístico que estos utilizaban determinaban si ciertos entes que estaban conformados por un conjunto de personas naturales podían realizar ciertos actos o negocios jurídicos en su plenitud basándose en la capacidad que estos tenían para la realización de las mismas. Como lo manifiesta Iglesias: “la regulación que los romanos dieron a lo que se denomina Personas Jurídicas responde a la imperiosa necesidad que tiene la norma jurídica de salvaguardar los fundamentales intereses del hombre...es dar forma jurídica a organizaciones humanas que imprimen al patrimonio un sentido social a la vez que aseguran su estabilidad y su continuidad”<sup>8</sup>

Por lo que el estudio de esta institución se centro en lo que los romanos denominaron “collegium” “corpora” “societas” “universitas” términos que dentro del contexto en que se desarrollaron buscaron dar sentido y denominación a la reunión de un conjunto de personas que tenían el animo y la disposición de llevar a cabo actividades juntos allí es donde debemos de encontrar justamente la esencia de cómo aparece esta institución como figura jurídica, es decir los romanos no regularon ni crearon el termino persona jurídica sino que ellos conocieron los denominados centros de imputación jurídica.

Existe una clasificación de las entidades que fueron concebidas como entes colectivos por los romanos estos son:

- 1.1.1 La Res Incorporalis, la cual se utilizaba para denominar a las legiones o a los rebaños expresaban la idea de conjunto mas cada uno

---

<sup>7</sup> Espinoza, Juan. Op. Cit. p. 652.

<sup>8</sup> Iglesias, Juan (1958) Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano. Barcelona, Ariel, p. 157.

de sus componentes no lo estaba de esta manera la exteriorización de la misma partía sobre todo de reflejar una imagen colectiva para los actos que esta realizaba mas no dentro de lo que esta formado es decir de su estructura.

1.1.2 Corpus, asociaciones de personas integradas en una unidad para la consecución de fines lícitos, de manera mas concreta fines religiosos y profesionales.

1.1.3 Universitas, nace su espíritu colectivo como consecuencia de relaciones jurídicas y personales entre sus miembros como son la herencia y la civitates.

Los romanos manejaron el concepto de grupos permanentes es decir de entidades que permanecían en el tiempo y no las que estaban de manera intermitente y por un corto periodo.

Debemos de enfocar acá el concepto de *Sujeto de Derecho no humano*, si bien Roma utilizo a estos entes desde un punto de vista netamente instrumental no negó su existencia; a este periodo de tiempo donde realmente comienza la discusión como también la importancia de lo que actualmente se conoce como Persona Jurídica para nosotros comenzó a finales de la etapa Republicana y comienzos de la etapa Imperial.

Podemos expresar entonces que el concepto de lo que hoy conocemos lo obtuvimos del trabajo de las decisiones que realizaron los Pretores en Roma los cuales en base a la jurisprudencia que emitían y que fue compilada por Justiniano es que ayudan a la creación del concepto tal y como es entendido el día de hoy.

La dificultad que encontraban los juristas romanos era el de concebir aplicar sobre un ente irreal y que no existía de manera concreta, derechos como atributos que se le otorgaba a la persona natural.

Encontramos así una división que permitía dar un sustento a la ubicación de estos entes o lo que los romanos conocieron de forma mas general como *universitas*, es así que conocemos entidades colectivas para los romanos de carácter publico como

eran los municipios y a su vez entidades privadas que nacían del animo de las personas naturales con la plenitud de sus facultades a lo que la doctrina denomina *corporaciones*.

En este aspecto de buscar un antecedente pleno de lo que hoy conocemos como persona jurídica no podemos dejar de analizar el *contrato de sociedad* lo que los romanos conocían como *societas*, el cual se sostenía en el consenso pero que tenía como característica principal su marcado carácter personal, es decir la persona que lo componía era el que le daba sus rasgos distintivos y se constituía en el principal actor de la misma.

En resumen, se sostiene en el aporte de varias personas que convienen en poner algo en común era para sacar un beneficio, eso es lo que motiva a las personas a formar parte de las mismas los resultados y beneficios que se derivaban de los entes colectivos que conformaban.

Hay que acotar que las consecuencias de la relación de las personas que se aunaban en el *contrato de societas* radicaba en la vinculación jurídica entre los socios que no producía efectos hacia el exterior, es decir solo creaban derechos y obligaciones entre los integrantes de esta clase de contrato social, frente a terceros la sociedad no constituía una unidad, no tenía personería jurídica.

De todo lo expuesto debemos de expresar que los romanos no manejaron una teoría general de la personalidad jurídica, a este punto se debe de referir que para los romanos no todas las colectividades forman forzosamente personas jurídicas con un patrimonio propio distinto de sus asociados, solo tenían esa calidad las reconocidas por un texto legislativo (senado consulto o constitución imperial) como por ejemplo las de derecho publico (por ejemplo los municipios).

Para concluir debemos de expresar que este tipo de regulación maneja la idea principal de otorgar a cada ente distinto de las personas que lo conforman cierta categoría de responsabilidad y abstracción pero siempre en busca de un objetivo o finalidad como apreciaremos mas adelante lo que actualmente conocemos como persona jurídica en realidad es producto del desenvolvimiento dado por el Derecho Romano, es decir la ciencia romanista y canonista de la Edad Media.



## 2.2. Alemania

Se puede afirmar que en sus inicios la cultura germana no conocía la *universitas* romana ya que estaban constituidos de pueblos o tribus poco desarrolladas siendo su forma de organización muy simple y practica.

Destacan en esta etapa dos grandes formas de organización la *gesammte hand* (propiedad en mano común) y la *genossenschaft*.

2.2.1 *Gesammte Hand*, sus inicios se remontan a el legado hereditario el cual era indivisible por la que toda persona que tiene derecho sobre ellos en igual proporción que los demás no existe la idea de cuota o repartición, si se deseaba una administración o distribución como repartición de los bienes se sustentaba en un acuerdo con la participación de todos los interesados, para esto queremos recalcar que no existía la figura de representación la cual se sustentaba en el poder o atribuciones que otorgaba el grupo a una persona en particular para que vele por sus intereses.

Hay que resaltar la naturaleza de esta figura como tal radica en el uso de todos y en la responsabilidad de todos es decir todo es compartido no puede existir la individualidad si se presentaba la necesidad era satisfecha para todos sin que responsabilidad y goce sean figuras antagónicas sino complementarias entre si.

Con el paso del tiempo estas propiedades en común tenían cierta autonomía luego se desarrollan y aparecen como colectividades distintas de las de sus miembros.

2.2.2 *Genossenschaft*, tiene sus orígenes en el ámbito familiar aquí el factor de unión es la defensa de sus intereses que se sustenta en la confraternidad como vinculo especial de solidaridad aquí se tiene que descartar el patrimonio común sino la reunión de varias personas que buscan la utilidad común aquí no podemos considerar un nuevo sujeto ya que la reunión de las personas no busca ese objetivo sino que se trataba de la defensa colectiva de los derechos individuales.

Era una simple pluralidad de individuos que no tenían una verdadera entidad abstracta o ideal, distinta y separada de los miembros que la conformaban.

En el Siglo XIX merced principalmente al movimiento pandectista se difunde el término persona jurídica.

Su estudio se lleva a cabo en la parte general del Derecho Civil, surgiendo en torno al estudio y aplicación de la misma dos tendencias antagónicas, una primera en la cual se reconoce como persona toda aquella sobre la cual se puede atribuir una titularidad esta es una posición amplia y otra mas estricta, limitada que es sostenida por Savinig, quien concreta el campo de las personas jurídicas a lo que es la fundación y la corporación respectivamente y que son recogidas por el Código Civil Alemán gracias a su influencia y defensa que realiza de esta clasificación.

Podemos expresar que la posición que sustenta el razonamiento jurídico de Savinig para las personas jurídicas se basa en una ficción legal, su tesis se sustenta en afirmar que para satisfacer exigencias propias del comercio jurídico el legislador finge que entidades diversas del ser humano tienen a la par de este, atributos de persona.

Extiende ficticiamente la categoría de los seres humanos dando vida a una especie de hombres artificiales aquí juega un factor importante el reconocimiento que de parte de la ley se les da a este tipo de figuras sustentándose en la denominada ficción legal podemos denotar que antes de esta propuesta dada por Savinig existía solo una ficción doctrinal es decir los estudiosos del derecho trataban de encontrar una respuesta a lo que era una ficción o ente nueva compuesta por un grupo de personas.

El reconocimiento estatal es decir el Estado por medio de la Ley como ya lo hemos anotado tiene un efecto constitutivo de los mismos lo que se denomina personalidad jurídica.

### **2.3. Italia**

Para un mejor estudio de lo que entiende la doctrina italiana sobre Persona Jurídica y su regulación actual debemos de realizar un estudio por los rasgos principales

que han llevado consigo el proceso de estudio que ha tenido esta figura en ese país que dicho sea de paso es uno de los que mas y mejor tratamiento ha dado a este tema.

Debemos expresar que el Código Italiano de 1942 recoge el concepto de Persona Jurídica, concepto que es tomado de la pandectística alemana, debemos de partir que el Código Italiano expresa que la persona es el genero, es el centro de imputación jurídica es el sujeto de derecho, reciente doctrina expresa que la persona jurídica es una entidad verificable solo en el plano jurídico verbalizado mientras que en la realidad solo existe el ser humano.

Ferrara, uno de los mejores exponentes ha definido a la persona jurídica no como un ente sino como un medio de realización que tienen las personas naturales cuando buscan un objetivo meta o fin, es decir formas de materialización de los intereses humanos, así planteado el panorama podemos expresar que el Código Civil Peruano de 1984 ha sido influenciado por el Código Civil Italiano de 1942.

Y que ha la fecha existe una polémica en Italia sobre la posición dentro del derecho de lo que son la Personas Jurídicas ya que si bien existe esa abstracción existen posiciones modernas que revaloran y exigen una visión mas moderna de esta institución dándole relevancia a su conformación y el otorgamiento tanto de deberes como derechos.

#### **2.4. Derecho Canónico**

El derecho canónico aporta al estudio de lo que conocemos actualmente como Persona Jurídica desde una concepción que parte de la aceptación del hombre que de manera singular forma parte de la iglesia y es creado a imagen y semejanza de Dios.

La maduración en el manejo de estos conceptos y su capacidad de organización de lo que es una persona jurídica lo encontramos con la influencia de Inocencio IV quien planteo una reforma en el ámbito de los estatutos que formaban los entes o personas morales que formaban la iglesia.

Siguiendo ese mismo criterio reconoce la existencia de lo que denomina *Personas Jurídicas* entendiéndola como un conjunto de personas naturales singulares, es decir el concepto manejado originalmente parte de la reunión de seres similares que se unen para un determinado fin u objetivo.

Pero esta no fue la única figura que el derecho canónico dio la denominación de Persona Jurídica sino que también lo utilizó para la acumulación de bienes lo que ellos denominaron masa de bienes y esto responde al poder económico que siempre ha ostentado la iglesia a lo largo de su existencia con el fin de regularla y administrarla de mejor manera.

En torno a la denominación se llamaban *corporaciones* si estaban formadas por personas naturales y *fundaciones* si estas estaban constituidas por bienes, por lo que podemos concluir que la fundación no tenía el fin altruista que hoy le conocemos, sino que originalmente regulaba temas de índole netamente patrimonial esta clasificación responde a un criterio que se guía por la composición de las personas jurídicas.

Siguiendo con las clasificaciones, otro criterio que fue adoptado por el derecho canónico es el que responde a la persona o institución que constituye una persona jurídica, si la constituye una autoridad eclesiástica será una de carácter *pública* y si la constituye un particular le otorgará la categoría de *privada*.

Podemos agregar que la propia iglesia es una persona jurídica ya que es un ente distinto de las personas que lo conforman. Un aporte básico del derecho canónico a lo que es la regulación interna de la persona jurídica es la figura de los estatutos ya podemos hablar con trascendencia de la utilización por primera vez de un reglamento interno donde se encuentran la finalidad, su composición, etc.

### **3.-Denominación**

A lo largo del tiempo lo que hoy conocemos como *persona jurídica*, no siempre ha sido llamado de esa manera sino que para llegar a ese término, que en la fecha es el más aceptado las diferentes concepciones que sobre esta figura han tenido han sido

dadas de acuerdo al grupo social y la regulación jurídica que a este tema se le entregaba en ese momento.

Como hemos podido apreciar lo que hoy conocemos con el *nomen iuris* de persona jurídica, es resultado de una serie de denominaciones que se han venido dando en el devenir del tiempo y en las teorías que han surgido para darle sustento a la misma por parte de la doctrina como de la legislación.

Comenzaremos expresando que el primer termino es el de *persona ficta*, persona abstracta, la cual es recogida por el derecho canónico, luego la regulación francesa predomino el termino *persona civil*, o también denominado *persona moral*, el Código Civil Italiano de 1865 recogió el termino *cuerpos morales*, y la normatividad especial italiana la llamo *ente colectivo*, *ente jurídico* y finalmente abrazaron la denominación mas utilizada que fue el de *personas jurídicas*.

El Código Alemán de 1900, gracias a la influencia de Savigny, los juristas alemanes adoptaron el término de Persona Jurídica, el cual finalmente es adoptado por el Código Civil Italiano de 1942.

#### **4.-Definición**

Existen múltiples posiciones que han tratado de dar un concepto cabal en torno a lo que entendemos por persona jurídica pero siempre han existido enfoques que han buscado otorgarle cabalmente una definición, lo que encontramos son avizoramientos que tratan de dar un concepto todas estas coinciden en establecer que la Persona Jurídica nace como resultado de una necesidad de reunión de varios seres humanos con el objetivo de lograr una meta o fin.

Otros tratan de entender esta figura como una abstracción que es resultado de la creación del hombre y que su composición es distinta de las personas que lo conforman así la persona jurídica debería de ser entendida como una entidad, un ser que existe en función a los entes o personas de la que esta hecha.

#### **5.-Características**

Para comenzar debemos de señalar que los rasgos mas importantes que destacan dentro de lo que son las Personas Jurídicas se sustentan en aquellos signos ineludibles que vana a estar siempre presentes, expresamos que las que vamos a desarrollar no son las únicas sino que estas pueden variar o ampliarse de acuerdo al grado de interés y desarrollo con que se enfoque esta institución:

- 5.1.-Son resultado de la unión de dos o más personas naturales y jurídicas.
- 5.2.-Buscan concretizar un fin o interés común de todos los miembros que la conforman.
- 5.3.-Su tratamiento debe de ser diferenciado del que se da a cada uno de sus miembros.
- 5.4.-Son entidades abstractas, con existencia ideal.
- 5.5.-La ley les reconoce una capacidad más restringida que la concedida a las personas naturales.
- 5.6.-Cumplen finalidades de mayor amplitud que las personas naturales.
- 5.7.-Es sujeto de derecho y deberes desde el momento de su constitución, siempre y cuando cumpla con los fines con los que fue constituida, y para los que se ha destinado un patrimonio.

De esta manera podemos enfocar los rasgos comunes que pueden encontrarse al momento de formar una persona jurídica sin tomar en cuenta su finalidad y los requisitos particulares que tienen al momento de su composición las cuales hacen que existan clasificaciones distintas que buscan sistematizar, ordenar a las personas jurídicas.

## **6.-Naturaleza jurídica**

Existen múltiples teorías que han buscado explicar la naturaleza de la persona jurídica a lo largo de la historia cada una de ellas se justifica en un criterio cercano a las ideas que se aplicaban al derecho como disciplina.

La primera de las mismas se sostiene en la *Teoría de la Ficción Legal* la cual tiene como máximo representante a Savigny el cual expresa que con la finalidad de cubrir las exigencias del comercio jurídico y las demás exigencias que se dan dentro de

la realidad en la que se desarrolla el hombre el legislador finge que entidades diversas del ser humano tienen, a la par de estos atributos propios de lo que es la persona. Se podría decir que es una extensión de la categoría de lo que es la persona humana dando vida a lo que se denomina personas u entidades artificiales.

Otra teoría que ha dejado sentada las bases de una explicación de lo que es la Persona Jurídica o que trata de explicarla es la de Von Gierke, según esta teoría, las personas jurídicas son organismos naturales dotados a la par del hombre de una voluntad propia y titulares de un interés propio, distinto de aquel de sus miembros, el comportamiento externo de este ente es resultado de la unificación interior del mismo, mediante la adopción de una organización corporativa interna.

La que permite traducir y extender la voluntad de varias personas en una sola y nueva voluntad.

Una tercera teoría es aquella sustentada por Francisco Ferrara, el cual expresa que la persona jurídica tiene en común con la persona humana la calidad de sujeto pero la persona jurídica no actúa dentro de la realidad, para esta teoría la Persona Jurídica tiene una realidad netamente formal es decir reconoce el carácter artificial de este ente nuevo que es la persona jurídica al cual le da consistencia la normatividad es decir las leyes, el derecho de forma general.

Por último, una cuarta teoría se basa en la *Teoría Tridimensional del Derecho* la cual expresa que la entidad reconocida con la denominación de Persona Jurídica para su actuación dentro de la sociedad esta conformada por normas, valores y comportamientos recogida esta teoría en primer lugar por lo que expresaba Cossio con su teoría egológica, luego recoge la influencia de Miguel Reale, en nuestro país el mayor exponente de la misma es el profesor Carlos Fernández Sessarego.

Esta innovación es recogida por el Código Civil de 1984 al momento de llevar a cabo el tratamiento respectivo de las cuatro (4) personas jurídicas que recoge, una forma de observar en la realidad la plasmación de los tres requisitos de la Teoría Tridimensional son los siguientes, el comportamiento el cual es llevado a cabo por las personas que conforman la persona jurídica, las normas que regulan su accionar y los

valores lo vemos concretizado en el comportamiento y en la conducta que las personas deben de seguir dentro de la persona jurídica.

## **7.-La Responsabilidad de las Personas Jurídicas y su tratamiento en el ordenamiento peruano.**

En torno a este tema la normatividad nacional tiene que recurrir a dos normas importantes el Código Civil Peruano de 1984 y a la Ley General de Sociedades decimos esto pues la diferenciación mas saltante entre ambas está en la finalidad de su creación para las No Lucrativas recurrirémos al Código Civil y en cuanto a las Lucrativas nos remitiremos a la Ley General de Sociedades, las Personas Colectivas como las denomina el Dr. Juan Espinoza plantea una interesante posición al explicar que como producto de la organización y reunión humanas es imposible que la responsabilidad que fluya de las personas jurídicas pueda ser psicológica o subjetiva sino que la misma tiene que derivarse de lo que plantea el derecho en si es decir netamente jurídica, es decir al entender a la Persona Jurídica como un ente distinto de las personas que lo conforman ella misma no decide su destino sino que son las personas naturales que la conforman las cuales de acuerdo al grado de responsabilidad que tienen dentro de las mismas las que se manejan de manera dual en torno a las consecuencias legales de sus actos ya sea regulándolo por medio de los artículos respectivos de la representación figura que se encuentra en el Libro Primero del Código Civil lo cual se tiene que complementar con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley General de Sociedades que en el Perú regula específicamente el tema de la Representación de la Sociedad.

La Responsabilidad Civil de la Persona Jurídica diseñada por el Código civil peruano. En el caso que el órgano, el representante o el dependiente genere un daño en ejercicio (o con ocasión de las funciones), en materia de responsabilidad civil: a. Si la Responsabilidad es contractual.- se aplica el artículo 1325 del CC, vale decir responde frente al dañado solo la persona jurídica, sin perjuicio que esta repita contra el deudor directo.

Si la responsabilidad es extracontractual, aplicándose el artículo 1981 del CC se generará (de manera solidaria) la responsabilidad directa del agente y al mismo tiempo,



la responsabilidad (mal denominada “indirecta”) de la persona jurídica (que es directa; pero por hecho de tercero).

En torno al planteamiento que ofrece la Ley General de Sociedades planteamos los siguientes artículos que a nuestro parecer son importantes y que analizaremos de manera particular:

### **Artículo 12º.- Alcances de la representación.**

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.

Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.

La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.

Comentando este artículo debemos de indicar que en torno al primer párrafo centra su mensaje en la posición que asumen los representantes siendo esta total cuando los actos de los cuales se derivan las mismas están dentro de los límites de ejercicio de las actividades ceñidas en el objeto social destacando acá la presencia de la buena fe como un requisito que destierra toda mala intención en el desarrollo de los actos y por ende de sus consecuencias.

En el segundo y último párrafo nos describe una responsabilidad compartida asumida por todos aquellos miembros de la sociedad que han asumido su respaldo al acto u actos de los cuales se han derivado consecuencias. Haciendo la diferenciación como la salvedad de los límites e intervenciones que de las mismas se pudieran derivar.

### **Artículo 13°.- Actos que no obligan a la sociedad.**

Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella. La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores.

De manera directa lo que expresa el artículo es que a diferencia del artículo que antecedió quien no tiene vinculo alguno con la sociedad no puede irrogar a esta consecuencia alguna de sus actos además contempla que si no tiene facultades ni competencia para llevarlas a cabo las mismas tiene que asumir universalmente las repercusiones de las mismas ya sean de naturaleza tanto civil como penal.

### **8.-Conclusion.**

En este concreto articulo podemos apreciar que el proceso de lo que hoy conocemos como persona jurídica no ha sido fácil ni pacifico dentro de lo que es el reconocimiento jurídico de las instituciones lo que si podemos establecer que la misma es producto del hombre de su necesaria relación con los demás pero sobretodo que como fenómeno jurídico es recogido por nuestro ordenamiento civil en el Código Peruano de 1984, ahora existen posiciones que reclaman un cambio como otras que no creen necesaria modificación alguna lo preciso es señalar que con la receptación del mismo en la normatividad peruana regula una figura que el propio derecho a nivel general acepta y demuestra de esta manera el compromiso como el uso de la misma.

### **9.-Bibliografía.**

De Belaunde, Javier (2000) *El Código Civil del Siglo XXI*. Lima, Ediciones Jurídicas.

Espinoza, Juan (2004) *Derecho de las Personas*. Lima. Gaceta Jurídica

Fernández Sessarego, Carlos (2009) *Los 25 Años del Código Civil Peruano de 1984*. Lima, MOTIVENSA.

Iglesias, Juan (1958) *Derecho Romano*. Instituciones de Derecho Romano. Barcelona, Ariel.

Morales Godo, Juan (2009) *Instituciones del Derecho Civil*. Lima, Palestra Editores.